



Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400307520180043100

Téngase en cuenta que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones formuladas por su contraparte.

Ahora bien, en relación al control de legalidad deprecado, será del caso señalar que mediante auto del 22 de marzo de 2019 (pág.106, cdno.1), se reconoció a RF ENCORE S.A.S. como cesionaria del crédito ejecutado, por lo que no hay lugar a realizar modificaciones al respecto y, en cuanto a la solicitud de no tener en cuenta la referencia que se alude en el estado del 4 de febrero de 2021, la misma será rechazada, pues de rever la aludida publicación no se advierte error alguno en aquella.

Vencido el término de traslado anterior, se ABRE a pruebas el asunto por el término legal.

PARTE DEMANDANTE:

Se tiene como tal las documentales indicadas en la demanda.

PARTE DEMANDADA:

No solicitó ninguna prueba.

Comoquiera que no existen pruebas que practicar se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 278 del C.G.P., por tanto, en firme la presente providencia reingresen las diligencias al despacho a fin de proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

508c96f409ed5a9d8f19e817617118bbec239efd81355ac9de20a684503b6b4d

Documento generado en 11/03/2021 07:57:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>